



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Octubre

Boletín Judicial Núm. 159

Año 14^º

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Federico Sosa, agricultor, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Miguel Anjel Delgado Sosa, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 1353 del Código Civil y una falsa aplicación de los arts. 2228, 2231 y 2234 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel María Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 del Código de procedimiento civil, 2229 y 2232 del Código civil 1º, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según el artículo 23 del Código de procedimiento civil las acciones o interdictos posesorios sólo se admitiran cuando hayan sido inten-

tadas, dentro del año de la turbación, por aquellos que, un año antes, a lo ménos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litijioso, por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Considerando: que la posesión que conforme al artículo 23 del Código de procedimiento civil puede servir de fundamento a un interdicto posesorio no puede ser distinto de la que conforme al artículo 2229 del Código civil se requiere para poder prescribir; esto es, una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título no precario.

Considerando: que el artículo 2232 del Código civil dispone que los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción.

Considerando: que tanto el hecho de la posesión como las circunstancias que deben concurrir con él para que tenga los caracteres legales necesarios para que pueda servir de fundamento a un interdicto posesorio, son materia de hechos, y por tanto solamente apreciados por los jueces del fondo; así como si ha habido actos de pura facultad o simple tolerancia, por tratarse en este caso de apreciación de la intención de las partes.

Considerando: que a la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación sólo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos impugnados en casación, pero nunca conocer del fondo de los asuntos (Artículo 1º de la Ley sobre procedimiento de casación.)

Considerando: que para reconocer a la United Fruit Company la posesión útil del terreno litijioso se fundó el Juez del fondo en apreciaciones de hecho que no pueden ser revisadas por la Corte de casación, y que no envuelven ninguna violación de los arts. invocados por el recurrente, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Federico Sosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha ocho de julio mil

novecientos veintidos, en favor de la United Fruit Company, y lo condena a pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio González, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la Enea, sección de la común de Higüey, jurisdicción de la provincia del Seibo; Euclides Núñez, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Santa Fé, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, y Lorenzo Solano, mayor de edad, jornalero, del domicilio y residencia de Gurabito, sección de la común de Higüey, jurisdicción de la Provincia del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de muerte por el crimen de asesinato y a los dos últimos á sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena a todos solidariamente al pago de una indemnización en favor de la señora Rosa Pedro de León, parte civil constituída que justificará por estado y al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas treintiuno de julio y tres de agosto de mil novecientos veintitres.

novecientos veintidos, en favor de la United Fruit Company, y lo condena a pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio González, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la Enea, sección de la común de Higüey, jurisdicción de la provincia del Seibo; Euclides Núñez, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Santa Fé, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, y Lorenzo Solano, mayor de edad, jornalero, del domicilio y residencia de Gurabito, sección de la común de Higüey, jurisdicción de la Provincia del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de muerte por el crimen de asesinato y a los dos últimos á sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y los condena a todos solidariamente al pago de una indemnización en favor de la señora Rosa Pedro de León, parte civil constituída que justificará por estado y al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fechas treintiuno de julio y tres de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 302, 463, inciso 1º, del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, y que el artículo 302 del mismo Código dispone que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció a los recurrentes culpables de haber dado muerte voluntariamente, con premeditación y asechanza al nombrado José de León, y admitió circunstancias atenuantes en favor de Euclides o Alejo Núñez y de Lorenzo Solano.

Considerando: que conforme al inciso 1º, del artículo 463 del Código Penal, cuando existen circunstancias atenuantes en favor del acusado, si la ley pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximo de la de trabajos públicos.

Considerando: que los condenados Nuñez y Solano en su declaración del recurso de casación expusieron que lo interponían porque "entienden que su causa no amerita esa pena y por otras razones que oportunamente se expondrán", y no han expuesto ningún otro motivo.

Considerando: que el condenado Julio González, alega para fundamentar su recurso, que la Asamblea Constituyente de 1908, al restablecer por la 9ª disposición transitoria de la Constitución los artículos del Código Penal que imponían la pena de muerte y que fueron virtualmente derogados por la Constitución de 1907, "violó el principio de la legalidad de las Leyes (artículo 4 del Código Civil) e hizo una usurpación de autoridad: PRIMERO: porque para castigar hechos no mencionados expresamente con la pena de

muerte, no se cumplieron porque no podían cumplirse las formalidades especiales para la formación de las leyes; Segundo: porque esa delegación del Soberano denominada Asamblea Constituyente órgano creador de las leyes políticas, se abrogó facultades de Congreso Nacional, órgano de las leyes adjetivas; Por cuanto la transitoria disposición 9ª de la Constitución de 1908 es ineficaz, como toda usurpación de autoridad (artículo 99 de la Constitución de 1907 y 90 de la Constitución de 1908) y sus actos son nulos; y Por cuanto, la sentencia de la Corte Criminal de Santo Domingo de fecha veintisiete del mes de Julio del año mil novecientos veintitres para imponer la pena de muerte hizo aplicación de un artículo del Código Penal virtualmente derogado y luego restablecido por un acto nulo de una ineficaz usurpación de autoridad."

Considerando: que el artículo 4 del Código civil dispone que el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia; que por tanto es completamente extraño al caso del recurrente; lo que hace presumir que este quiso referirse al artículo 4 del Código Penal y no al del Código civil.

Considerando: que el artículo 4 del Código Penal tampoco tiene aplicación en el caso del recurrente, puesto que no se trata de que se haya impuesto una pena en virtud de una ley promulgada posteriormente a la comisión del hecho castigado.

Considerando: que la Constitución reformada de 1907 abolió la pena de muerte, reconociendo como el primero de los derechos individuales la inviolabilidad de la vida, y prohibiendo la aplicación de dicha pena; y en consecuencia quedaron virtualmente derogados los textos legales que imponían la pena de muerte.

Considerando: que en el mismo año de 1907, votó el Congreso Nacional una nueva reforma de la Constitución, y dispuso que los artículos que debían ser reformados eran desde el 6 hasta el 104 inclusives, y

desde el 107 hasta el último artículo inclusive; que el artículo que abolía la pena de muerte era el artículo 9, y por tanto fué comprendido entre los que debían reformarse; y en consecuencia la Asamblea Constituyente de 1908 estuvo capacitada para suprimir ese artículo, como lo hizo.

Considerando: que reconocida en la Constitución la inviolabilidad de la vida humana y prohibido imponer la pena de muerte, y no habiendo sido derogados expresamente los artículos del Código penal que imponían dicha pena, ni habiendo sido ésta sustituida por otra, al suprimirse en la Constitución reformada el derecho de la inviolabilidad de la vida y la prohibición de imponer la pena de muerte había lugar a que se entendiera que dichos artículos habían recobrado su fuerza y vigor, mientras que, por otra parte, podía sostenerse que, por el contrario, la abrogación virtual de esos artículos hacía imposible su aplicación; á menos que fuesen expresamente restablecidos; que para desvanecer esa duda, la Constituyente que votó la Constitución reformada de 1908, estableció la 9ª disposición transitoria que dice: "Mientras el Congreso Nacional no determine otra cosa; quedan en su fuerza y vigor los artículos del Código Penal que fueron virtualmente abrogados por la Constitución del 9 de Setiembre de 1907".

Considerando: que al votar la 9ª disposición transitoria de la Constitución, la Asamblea Constituyente no excedió sus facultades, invadiendo las del Poder Legislativo, puesto que subordinó los efectos de dicha disposición a la ulterior resolución del Congreso; que hace quince años que fué votada la Constitución del 8 de Febrero de 1908, y ninguna Legislatura ha creído necesario tomar ninguna determinación sobre el particular; reconociendo así, implícitamente, la capacidad de la Asamblea Constituyente, para votar esa disposición.

Considerando: que la sentencia impugnada en este recurso de casación es regular en la forma, y que las penas impuestas a los acusados son las estableci-

das por la Ley para la infracción de la cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio González, Euclides Nuñez y Lorenzo Solano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de muerte por el crimen de asesinato y que sea ejecutado en el Ingenio "Santa Fé", San Pedro de Macorís, lugar del hecho y a los dos últimos a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato acojiendo en su favor, circunstancias atenuantes, y los condena a todos solidariamente al pago de una indemnización en favor de la señora Rosa Pedro de León, parte civil constituída que justificará por estado y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Caro y Eriza, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de agosto, de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Manuel A. Machado, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la

das por la Ley para la infracción de la cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio González, Euclides Nuñez y Lorenzo Solano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos veintitres, que condena al primero a sufrir la pena de muerte por el crimen de asesinato y que sea ejecutado en el Ingenio "Santa Fé", San Pedro de Macorís, lugar del hecho y a los dos últimos a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato acojiendo en su favor, circunstancias atenuantes, y los condena a todos solidariamente al pago de una indemnización en favor de la señora Rosa Pedro de León, parte civil constituída que justificará por estado y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Caro y Eriza, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de agosto, de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Manuel A. Machado, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la

violación de los artículos 112 y 87 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos; ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Salvador Otero Nolasco, abogado de la parte intimada, en su escrita de replico y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 83 reformado, 87 y 112 del Código de Procedimiento civil, 5º, 71 y 72 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la excepción de inadmisión propuesta por la parte intimada.

Considerando: que de conformidad con el art. 5º. de la Ley sobre procedimiento de casación, el memorial por medio del cual se deduce el recurso, deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; y que el artículo 22 de la misma ley dispone que todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes son francos.

Considerando: que habiendo sido notificada la sentencia el 27 de Setiembre, el 28 de Noviembre, día en que fué hecho el depósito del memorial aun no estaba vencido el plazo de los dos meses; que por tanto el recurso es admisible.

En cuanto al único medio presentado por el recurrente: violación de los artículos 87 y 112 del Código de Procedimiento civil.

Considerando: que el recurrente funda este medio en que el Ministerio público no fué oído en su dictamen en audiencia, puesto que la sentencia dice: "Visto el dictamen del Majistrado Procurador General de esta Corte que termina como sigue:"

Considerando: que el art. 83 del Código de procedimiento civil, modificado por el Decreto del Con-

greso Nacional de fecha 11 de junio de 1889, determina que las causas en las cuales es obligatoria la comunicación al Ministerio Público son las siguientes: 1º, Las que conciernen al orden público, á las comunes, establecimientos públicos, á las donaciones y legados en provecho de los pobres; 2º, Las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3º, Las declinatorias por incompetencia; 4º, Designación de jueces, recusación y declinatorias por parentesco y alianza; 5º, Responsabilidad civil contra los jueces; 6º, Las causas que interesen a la mujer casada no autorizada por su marido, y en caso que lo esté, cuando se trate de su dote y esté casada bajo el régimen dotal; 7º, Las causas de los menores y, generalmente, todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador, y las causas que conciernen o interesen a los presuntos ausentes."

Considerando: que la litis sobre la cual falló la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la sentencia impugnada en el presente recurso, no es de aquellas en las cuales debió ordenarse la comunicación al Ministerio Público; que por tanto la circunstancia de que el Procurador General de dicha Corte no produjese su dictamen en audiencia, no puede constituir un medio de casación, por no encerrar ninguna violación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Caro Eriza, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico: Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Faustino de Peña, mayor de edad, casado mecánico, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre del mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión quince pesos de multa y pago de los costos, por infracción a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la alcaldía en fecha trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 38 de la Ley de carreteras y reglamento para automoviles (Orden Ejecutiva No. 593)

Considerando: que el artículo 27 de la Ley de carreteras y reglamento para automoviles, dispone (a) que ninguna persona manejará ni conducirá un automovil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y (f) que los poseedores de licencias llevarán estas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligado a enseñar su licencia con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director General Rentas

Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

Considerando: que el artículo 38 de la misma Ley prohíbe que ningún vehículo de motor transite ni sea utilizado en los caminos público de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiese cumplido en un todo "las condiciones consignadas en los artículos anteriores de este Capítulo" (el Capítulo 11;) y prescribe que "Toda infracción a las procedentes disposiciones del del Capítulo 11 de esta Ley, a menos que, otra cosa se dispusiese, será penado con una multa no menor de cinco (5) dollars, y no mayor de cien (100) dollars, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la seguridad y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena ante dicha".

Considerando: que el recurrente funda su recurso 1º en que el artículo 27 letra "f" de la Ley de Carreteras y Reglamento para automoviles sólo exige que los conductores de vehículo de motor lleven consigo la licencia cuando circulen por caminos, no por las calles de las ciudades 2º porque, conforme al artículo 38 de la Ley, en el caso de que hubiera cometido la infracción sólo podía ser condenado a prisión o multa, pero no a ambas penas

En cuanto al primer medio:

Considerando: que el término caminos no puede estar usando en la Ley en la acepción especial en que lo toma el recurrente, sino en la general de vía pública; que es la que corresponde al propósito del legislador de que los vehículos de motor no sean manejados sino por personas técnicamente capacitada al efecto; que por tanto el primer medio es inadmisibile.

En cuanto al segundo medio;

Considerando: que según el artículo 38 de la Ley de carreteras y Reglamentos para automoviles las infracciones a las disposiciones del Capítulo 11 (artículos 27 y siguientes) se castigarán con multa o prisión, y no con ambas penas: que por tanto el

Juzgado de Simple policia violó dicho artículo al imponer la pena al infractor.

Por tales motivos, casa en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos que condena al Sr. Faustino de Peña a sufrir la pena de quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos por infracción a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Guayubín.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonzalez, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Ml. Lara (a) Chin, mayor de edad, soltero, industrial, del domicilio y residencia de la común de La Vega, de fecha doce de enero del mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la alcaldía de fecha diez y ocho de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos el artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva N° 664 y el artículo 195 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que el artículo 309 del Código pe-

Juzgado de Simple policia violó dicho artículo al imponer la pena al infractor.

Por tales motivos, casa en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintidos que condena al Sr. Faustino de Peña a sufrir la pena de quince días de prisión, quince pesos de multa y pago de los costos por infracción a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Guayubín.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonzalez, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo Secretario General certifico Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Ml. Lara (a) Chin, mayor de edad, soltero, industrial, del domicilio y residencia de la común de La Vega, de fecha doce de enero del mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la alcaldía de fecha diez y ocho de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos el artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva N° 664 y el artículo 195 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que el artículo 309 del Código pe-

nal prevee el caso en que se hubiesen inferido heridas, dando golpes o cometido actos de violencia o vias de hechos, voluntariamente, y de ello resultare a la persona agraviada una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte días, y el artículo 311 del mismo Código reformado por la Orden Ejecutiva N° 664, aquel en el cual la persona agraviada en la forma que expresa el artículo 309 haya estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte; que por tanto la circunstancia de la incapacidad para los trabajos personales o habituales durante no menos de diez días ni más de veinte; que por tanto la circunstancia de la incapacidad para lo trabajos personales habituales durante no menos de diez días ni más de veinte es un elemento constitutivo de la infracción prevista y penada por el artículo 311, reformado del Código penal.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada, que los golpes voluntarios dados por el acusado causaren imposibilidad para el trabajo o las ocupaciones habituales al agraviado; que por tanto, dicha sentencia violó el artículo 195 del Código de procedimiento criminal, el cual prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas hayan sido juzgadas culpables o responsables.

Por tales motivos, casa las sentencia dictada por la alcaldia de la común de La Vega, de fecha doce de enero de mil novecientos veintitres, que condena al Sr. Carlos M. Lara (a) Chin, a cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes y envia el asunto a la alcaldia del Bonaó.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Arambulo, mayor de edad, casado, tala-bartero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos por infracción de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos la Orden Ejecutivo No. 302 y los artículos 154 y 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que según el artículo 1º del Código penal, la infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito.

Considerando: que la multa de mas de cinco pesos es una pena correccional.

Considerando: que cuando los alcaldes conocen en virtud de alguna ley especial de infracciones castigadas con penas correccionales, deben observar en la instrucción y en las sentencias las formalidades establecidas por la Ley para los Tribunales correccionales; salvo el caso de que la ley disponga lo contrario.

Considerando: que el inciso b) del artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302, dispone que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155, y 156 del Código de procedimiento criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía, que el art. 154 de dicho Código dice que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos;

Considerando: que la circunstancia de que el señor Arambulo fuese denunciado por un Inspector de Rentas Internas como infractor a la Ley de Patentes, no podía suplir los medios de prueba establecidas por la ley sobre todo cuando el acusado negó el hecho que se le imputaba; y que no consta en la sentencia impugnada que la infracción fuere legalmente establecida por acta o relata o por testigos; y por tanto la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando: que cuando como en el caso del presente recurso, procede la casación de la sentencia impugnada porque el acusado no fué regularmente sometido a la justicia, ni el Tribunal estuvo legalmente apoderado del caso, el envío del asunto a otro tribunal carecería de objeto, y por tanto la sentencia debe ser casada pura y simplemente, sin perjuicio del derecho del ministerio público de perseguir al acusado si fuere procedente.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidos, que condena al Señor Eduardo Arambulo a diez pesos de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Jon, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la común de La Vega,